

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 4 DE FEBRERO DE 1975

No. 17.775

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 100 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se reorganiza el Registro Civil

#### VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

#### AVISOS Y EDICTOS

## Consejo Nacional de Legislación

### REORGANIZASE EL REGISTRO CIVIL

LEY NUMERO 100

(De 30 de Diciembre de 1974)

Por la cual se reorganiza el Registro Civil

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

#### TÍTULO I

##### De la Organización y Funciones

**ARTICULO 1.-** Funcionará en la República una Institución denominada Dirección General del Registro Civil, dependiente del Tribunal Electoral, con atribución exclusiva de efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.

Dicha Institución será la depositaria de los documentos públicos relativos al estado civil y la encargada de su custodia y conservación, así como del almacenamiento de copias y certificados autorizados sobre la base de las inscripciones y anotaciones, debiendo cumplir las demás funciones que esta Ley y otros cuerpos legales le encarguen.

**ARTICULO 2.-** La Dirección General del Registro Civil estará a cargo de un servidor público que llevará el título de Director General del Registro Civil quien tendrá la dirección superior y la responsabilidad de la marcha administrativa, técnica y orgánica de los servicios de Registro Civil con las atribuciones y deberes que determina la presente Ley, el Reglamento de la Institución y demás leyes y decretos pertinentes.

**ARTICULO 3.-** Habrá una oficina del Registro Civil por lo menos en cada una de las cabeceras de provincia con jurisdicción en el territorio que corresponda a la división administrativa de la provincia. La descentralización del Registro Civil será atribución del Tribunal Electoral.

**ARTICULO 4.-** Las oficinas que se crean en virtud del artículo lo que antecede, estarán cada una de ellas, a cargo de un jefe que se denominará Director Provincial del Registro Civil con facultades legales suficientes para intervenir en las actuaciones que le sean encomendadas por esta Ley o cualesquier decretos o leyes relativos al Registro Civil.

**ARTICULO 5.-** El Tribunal Electoral, a solicitud del Director General del Registro Civil, podrá crear oficinas o sub-oficinas en hospitales, cárceles, pueblos, corregimientos y áreas o secciones territoriales, que dependan de la Oficina dentro de cuya jurisdicción se encuentren y designar con las limitaciones jurisdiccionales que correspondan, los Registradores Auxiliares del Registro Civil a cuyo cargo estarán las mencionadas oficinas o sub-oficinas. Los Registradores Auxiliares del Registro Civil tendrán las facultades y deberes que determinen esta Ley y el Reglamento de la Institución.

**ARTICULO 6.-** Son oficiales del Registro Civil: los Jueces Municipales, las Juntas Comunales, los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República, los Ministerios Religiosos, los Directores Provinciales y los Registradores Auxiliares del Registro Civil. Sus funciones son las siguientes:

- 1.- Le da los Jueces Municipales y Juntas Comunales; celebrar matrimonios civiles e inscribirlos en los libros respectivos del Registro Civil y enviar las Actas correspondientes;
- 2.- Le da los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República; celebrar matrimonios civiles y enviar los actos al Registro Civil para su inscripción, tomar las declaraciones de los nacimientos y defunciones de parientes que estén en el país en que estén radicados;
- 3.- Le da los Ministerios Religiosos; celebrar matrimonios eclesiásticos, previa licencia judicial, e inscribirlos en los libros respectivos del Registro Civil y enviar las Actas correspondientes;
- 4.- Le da los Directores Provinciales del Registro Civil:
  - a) practicar y firmar las inscripciones de los nacimientos y defunciones que le correspondan;
  - b) practicar y firmar las anotaciones correspondientes en la inscripción respectiva;
  - c) expedir las actas integras o certificadas

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-5994, Apartado Postal 8-4 Panamá, S-A República de Panamá.

AVISOS EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Impresos  
Para suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00  
En el Exterior: \$/8.00  
Un año en la República: \$/10.00  
En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: \$/0.05. Solicítelo en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

autorizados de las inscripciones que la  
caen requeridas;

- ch) responder por la recaudación de los impuestos que gravan las actuaciones anteriores en los lugares en que la recaudación de esos impuestos no está a cargo de servidores públicos del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y  
d) cuidar de los libros y formularios a su cargo y de la autenticidad y exactitud de las inscripciones y anotaciones dorsales contenidas en ellos.

5.- De los Registradores Auxiliares: practicar y firmar las inscripciones de los nacimientos y defunciones que les correspondan.

Es obligación de los Registradores Auxiliares del Registro Civil enviar semanalmente a la Dirección General el duplicado o copia de las inscripciones de nacimientos y defunciones que practiquen.

Es también obligación de los Oficiales del Registro Civil enviar, en su oportunidad, a la Dirección de Estadística y Censo, al Departamento de Salud Pública y a las demás instituciones o servicios públicos que las leyes señalen, las informaciones que dichos organismos necesiten.

ARTICULO 7.- Se llevarán cuatro cajas de libros que son: de nacimientos, de matrimonios, de defunciones y de naturalizaciones. Cada hoja de dichas libras estará destinada a una sola inscripción duplicada. El contenido de los libros y el procedimiento para su utilización serán señalados en el Reglamento de la Institución.

VIRUG 1 I

De las Inscripciones en General

ARTICULO 8.- Los datos que debe contener cada inscripción

serán iguales para todos los hechos y actos vitales de una misma naturaleza. El Director General a los Directores Provinciales podrán variarlos en su texto y aumentarlos o disminuirlos en su número, si las exigencias de otras disposiciones legales o las circunstancias así lo aconsejaren, siempre que cumplan con los requisitos esenciales señalados en esta Ley.

ARTICULO 9.- Tanto el original como el duplicado de una inscripción serán documentos públicos para todos los efectos legales. Tendrán igual carácter las copias integras microfilmadas y teleprocesadas por las oficinas del Registro Civil o los certificados que expiden sobre la base de aquéllas, los servidores públicos que se indican en la presente Ley. Se entiende por teleproceso al sistema que permite la transmisión y recibo de información desde distancias remotas o cercanas utilizando canales de comunicación convencionales, tales como microondas, pares telefónicos otros.

Se entiende por microfilmación la técnica de miniaturizar y mantener un archivo por medios fotográficos.

ARTICULO 10.- Para que la inscripción y la copia o certificado que de la misma se expida, tengan el mérito suficiente para comprobar el hecho o acto vital correspondiente, o en sus modificaciones posteriores, se practicó que se resúmen por lo menos, los requisitos esenciales que señalan para cada una de dichas actuaciones, los artículos correspondientes en esta Ley. La falta de estos requisitos podrá ser subsanada por vía de rectificación, de la manera que se señala en el Título IX de esta Ley.

ARTICULO 11.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores y siempre que merezca la aprobación del Director General del Registro Civil tendrá, como más, el carácter de documentos públicos, con igual mérito probatorio que el de las inscripciones del Registro Civil, las partidas de bautismo, matrimonio o defunción de esos hechos o actos ocurridos o celebrados con anterioridad al 15 de abril de 1914, de que dan constancia los libros de las iglesias o parroquias existentes en el territorio que hoy pertenece a la República de Panamá y cuya personalidad jurídica les hubiere sido reconocida a la fecha del hecho o acto vital correspondiente; y las certificaciones que de ellas expidan los ministros o sacerdotes a cargo de dichas iglesias o parroquias, siempre que dichos documentos se encuentren debidamente autenticados por las autoridades eclesiásticas o autoridades centrales religiosas que correspondan, y por el Gobernador de la Provincia.

ARTICULO 12.- En el libro de nacimientos se anotará las declaraciones sobre:

- 1.- Los nacimientos que se producen en el territorio jurisdiccional de cada oficina del Registro Civil, incluso los ocurridos con anterioridad al 15 de abril de 1914. No obstante, los Registradores Auxiliares podrán inscribir nacimientos ocurridos fuera de su jurisdicción cuando, a juicio del Director General o del Provincial respectivo las

circunstancias así lo aconsejen;

- 2.- Los nacimientos que ocurren en viaje dentro del territorio de la República y en el mar o en el aire, se inscribirán en los libros de la oficina del lugar en que termina el viaje o en la del primer puerto o aeropuerto de llegada o arribo de la nave o aeronave;
- 3.- Los nacimientos cuya inscripción se efectúa en cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoria dictada en un juicio sobre estado civil de hijo;
- 4.- Los nacimientos de los hijos de padre o madre panameños ocurridos en el extranjero, siempre que reúnen los requisitos establecidos en la Constitución Nacional;
- 5.- Los nacimientos de los panameños por naturalización sobre la base de los antecedentes existentes en las respectivas resoluciones en que se concede Carta de Naturalidad Definitiva y en las copias autenticadas de los documentos que obren en el expediente referente a la expedición de dicha Carta;
- 6.- Los nacimientos de los extranjeros a quienes la autoridad competente les haya concedido la permanencia definitiva en el país;
- 7.- Los nacimientos de los extranjeros no mencionados anteriormente, para los efectos de registrar al dorso de la partida una anotación considerada obligatoria por la ley;
- 8.- Las anotaciones obligatorias o facultativas que deben practicarse al dorso de una partida;
- 9.- Las anotaciones correlativas de matrimonio y de defunción del titular de la inscripción;
- 10.- Los documentos públicos y sentencias judiciales que reconozcan derechos al titular de la inscripción a los que ordenen la rectificación de éstas, serán consignados al dorso de la inscripción, que corresponda;
- 11.- Las anotaciones de sentencias judiciales ejecutoriadas que cambien el estado civil del titular, al dorso de las inscripciones que correspondan a las cuales dichas sentencias judiciales hayan dado origen.

ARTÍCULO 12.- En el libro de matrimonios se anotará:

- 1.- Los matrimonios que celebren los Jueces Municipales, los Juzgados Comunales dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, los ministros o sacerdotes religiosos autorizados y los agentes diplomáticos y consulares de la República;
- 2.- Los matrimonios celebrados en artículo de muerte dentro del territorio de la República, en cuyo territorio jurisdiccional esté al lugar donde dicte ésta se verifique;

- 3.- Los matrimonios de hecho debidamente declarados mediante resolución motivada suscrita ya sea por el Director General del Registro Civil o por las Juntas Comunales;
- 4.- Los matrimonios celebrados fuera del país, entre dos panameños o entre un panameño y un extranjero;
- 5.- Los matrimonios de extranjeros celebrados en el extranjero, siempre que por la mano de éstos tenga concedida permanencia definitiva en el país;
- 6.- Los matrimonios de extranjeros celebrados en el extranjero, cuando sea necesario practicar en la inscripción una notación dorsal señalada como obligatoria por la ley, o cuando sea requerida dicha actuación para hacer valer la copia íntegra o certificado de la misma en juicio o ante las autoridades administrativas del país;
- 7.- Las anotaciones dorsales obligatorias o facultativas que señale la ley;
- 8.- Las anotaciones dorsales correlativas de nacimiento de ambos cónyuges y de sus defunciones, cuando corresponda; y
- 9.- Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaran el estado civil de casados. En estos casos se procederá a la inscripción pertinente sobre la base de los antecedentes proporcionados en la sentencia en los libros de registros en uso a la fecha y se anotará dicha sentencia al dorso.

ARTÍCULO 14.- En el libro de defunciones se anotará:

- 1.- Las defunciones que ocurren dentro del territorio jurisdiccional de cada oficina del Registro Civil;
- 2.- Las defunciones ocurridas o que ocurren en viaje dentro del territorio de la República, o en el mar o el aire, se inscribirán en los registros del lugar donde termina el viaje, o en la del primer puerto de arribo de la nave o aeronave;
- 3.- Las defunciones de nacionales panameños ocurridas en el extranjero;
- 4.- Las defunciones de extranjeros ocurridas en el extranjero, cuando su matrimonio se hubiere celebrado en Panamá, o cuando su nacimiento o su matrimonio se encontraren inscritos en el Registro Civil de la República, o si el fallecido hubiere tenido concedida la permanencia definitiva en el país;
- 5.- Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la muerte presumida, se inscribirán en los libros de la Oficina correspondiente a la jurisdicción del Tribunal que hizo la declaración. Para que el Registro Civil practique la inscripción correspondiente en estos casos, será necesaria que la sentencia contenga, por lo menos, las requisi-

tos establecidos en el artículo 52 de esta Ley como esenciales para las inscripciones de defunción;

6.- Las anotaciones obligatorias o facultativas que señala la ley que emanen de algún instrumento público, o de una sentencia judicial ejecutoriada; y

7.- Las anotaciones correlativas de nacimientos, y la de matrimonio, si fuere procedente, del titular de la inscripción.

**ARTICULO 15.-** Para que en los libros que se llevan en los despachos de los representantes diplomáticos y consulares panameños se proceda a la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones de panameños ocurridos en el extranjero, es indispensable que los interesados presentan los documentos que acreditan dichas hechas o actos.

En los mismos casos, cuando dicha inscripción haya de realizarse en la Oficina del Registro Civil, dichos documentos deben ser traducidos por intérprete público autorizado de Panamá y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando se trata de nacimientos, matrimonios y defunciones de extranjeros, ocurridos en el exterior y que deseen inscribirse en la Oficina del Registro Civil de Panamá, los documentos acreditativos de tales hechos o actos deberán ser debidamente autenticados por el respectivo representante diplomático o consular de Panamá.

En estos últimos casos, las inscripciones se practicarán en los libros destinados al efecto.

**ARTICULO 16.-** Las actuaciones del Registro Civil son gratuitas con excepción de aquéllos que las disposiciones legales respectivas gravan expresamente.

La transgresión de esta disposición por parte de los servidores públicos del Registro Civil o de otras autoridades administrativas les hará acreedores a ser sancionados con multa de diez ( \$ 10.00) a cien ( \$ 100.00) balboas, la primera vez. Si fueran reincidentes en el mismo hecho, se les destituirá del cargo.

Si el infractor no fuera servidor público, los anteriores serán enviados al Agente del Ministerio Público competente, apercibido que instruya el expediente respectivo y se sancionará este infracción con una pena que no excede de quince (15) días de arresto, si fuera la primera vez y de diecisiete (16) a sesenta (60) días de arresto si fuera reincidente.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales.

**ARTICULO 17.-** Las sentencias judiciales, los documentos públicos y demás actos que se conformen con la ley deben ser inscritos a su origen a una actuación dorsal no podrán hacerse validez en juicio, mientras dicha inscripción e actuación dorsal no hubiere sido efectuada.

Los documentos que sirven de antecedentes a dictar

actuaciones serán archivados ordenadamente en la oficina y remitidas semanalmente al Archivo General junto con el duplicado de la inscripción a que dieron origen.

**ARTICULO 18.-** Toda inscripción deberá expresar:

1.- La oficina y el lugar, día mes y año en que se efectúa;

2.- La naturaleza de la inscripción;

3.- Nombre, apellido, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de los comparecientes y al número de su cédula de identidad, o otro documento de identificación de valor similar;

4.- La firma de los comparecientes en ambos ejemplares de la inscripción, expresándose, si no pudiesen hacerla, el motivo del impedimento. En esta última caso, se dejará la impresión digital del pulgar de la mano derecha y a falta de éste, la de cualquier otro diente, indicando la mano a que corresponde;

5.- La firma y el número de la cédula de identidad de los testigos, si correspondiere;

6.- La firma y timbre del Oficial del Registro Civil en ambos ejemplares de la inscripción, inmediatamente de terminada la escritura de la misma. Si así no se hiciera y al servidor público responsable no dieran razones atendibles que justifiquen la transgresión de este norma podrá ser suspendido de sus funciones sin derecho a sueldo hasta por un (1) mes. En caso de reincidencia, se le impondrá como sanción la destitución del cargo.

**ARTICULO 19.-** Los Oficiales del Registro Civil exigirán de los comparecientes las informaciones que la Dirección de Estadística y Censo, el Ministerio de Salud Pública y las otras Instituciones del Estado, autónomas o semi-autónomas les soliciten para los efectos demográficos y demás fines que tengan relación con las funciones que desempeñan dichas servicios y que correspondan a los antecedentes que emanen de las inscripciones que practican el Registro Civil, o que pueden ser solicitadas a los parientes que las requieren.

**ARTICULO 20.-** La Dirección General podrá suspender o denegar cualquier inscripción o anotación que se les solicite, cuando a su juicio las pruebas documentales o testimoniales presentadas no reflejen las formalidades exigidas por la ley o por virtud de ilegalidad derivada del documento呈ante y que afecta su validez.

La suspensión o denegación será notificada a los interesados o a sus apoderados personalmente o por medio de edicto.

ARTICULO 21.- No podrán ser testigos para efectos de cualquier inscripción:

- 1.- Los menores de edad;
- 2.- Los parientes del interesado dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- 3.- Los que se hallaren privados de la razón;
- 4.- Los que se hallaren judicialmente declarados en interdicción;
- 5.- Los ciegos y los mudos que no sepan leer ni escribir;
- 6.- Los que estuvieren procesados o condenados por delitos a los que les sea aplicable una pena privativa de la libertad por más de tres (3) años;
- 7.- Los que hubieren sido condenados por delito de falso testimonio o, en general, contra la fe pública; y
- 8.- Los extranjeros no domiciliados en Panamá o los domiciliados que no dominen el idioma oficial, cuando se trate de hechos vitales.

ARTICULO 22.- La identidad personal de los comparecientes se acreditará por alguno de los siguientes medios:

- 1.- Cédula de identidad personal; y
- 2.- El pasaporte, si el interesado fuere extranjero.

### TITULO III

#### De los Nacimientos

ARTICULO 23.- Dentro del término de quince (15) días calendarios contados desde la fecha en que hubiere tenido lugar un nacimiento, éste deberá inscribirse a petición de alguna de las personas que señala el artículo siguiente.

Deberán inscribirse todos los nacidos vivos, aún cuando hubieran fallecido un momento después del nacimiento siempre que la muerte se hubiere producido cuando la criatura se encontraba fuera del clauso materno y totalmente separada del cuerpo de su madre.

ARTICULO 24.- Tienen el deber de declarar los nacimientos y solicitar la inscripción, las personas siguientes en el orden que se mencionan:

- 1.- El padre;
- 2.- La madre;
- 3.- Los demás ascendientes;
- 4.- El perito más próximo, mayor de edad, que viviere en la casa en que haya ocurrido el nacimiento;
- 5.- El jefe del establecimiento que en haya hecho cargo del recién nacido expósito;
- 6.- El jefe del establecimiento público o privado en

que hubiera ocurrido el nacimiento; y

- 7.- La persona que haya recogido al recién nacido abogado.

Parágrafo: Transcurrido un (1) año del nacimiento sin que se haya hecho la declaración y solicitado la inscripción correspondiente, con prueba suficiente del hecho al Director General del Registro Civil ordenará la inscripción con base a los datos que emergen de los documentos básicos.

ARTICULO 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley, las inscripciones de nacimientos deberán contendr, además de los datos comunes a toda partida los siguientes:

- 1.- Hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió el nacimiento;
- 2.- El sexo del nacido;
- 3.- El nombre y apellido del nacido; y
- 4.- Los nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los padres.

Parágrafo: Son requisitos indispensables para una inscripción de nacimiento la fecha de éste y el nombre, apellido y sexo del nacido.

ARTICULO 26.- Si el recién nacido cuya inscripción se solicita no tuviera aún asignado un nombre, el que declaró el nacimiento lo establecerá consultando, en lo posible, la voluntad de los padres del recién nacido. El Oficial del Registro Civil, sin embargo, no admitirá nombres extravagantes, imprópios de personas o que expongan al ridículo al titular de la anotación de la inscripción.

Si el recién nacido no tuviera padres conocidos, según resolución del Tribunal Tutelar de Menores que los declare expósitos o abandonados, si el hecho vital ocurrió en el territorio nacional, si declarante podrá asignarle dos apellidos usuales o corrientes evitando, en lo posible la repetición de apellidos de personas conocidas de la localidad, caso éste último en que el Oficial del Registro Civil podrá sugerir y asignarle indirectamente los apellidos.

ARTICULO 27.- El hecho del nacimiento y sus circunstancias esenciales se acreditarán ante el Oficial del Registro Civil mediante la presentación de los partes clínicos expedidos gratuitamente por los hospitales, almacenes, centros o establecimientos de salud o de la actividad asistencialista del Ministerio de Salud y por otras instituciones acreditadas.

Cuando se trate de un nacimiento ocurrido sin asistencia médica, ese hecho y sus circunstancias esenciales se comunicarán con declaración jurada ante el Oficial del Registro Civil por cualquiera de las personas a que se refiere el

artículo 25 de esta Ley, corroborada por dos (2) testigos habiles que conocen del hecho, siempre y cuando que la declaración se haga en un término no mayor de dos (2) años de sucedido el hecho.

ARTICULO 22.- En el caso de los nacimientos a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, que no fueren declarados dentro del término allí establecido y que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, tendrán que acreditarse mediante declaración de cinco (5) testigos oriundos del lugar del interesado, de no menos de veinticinco (25) años de edad que conozcan del hecho, rendida bajo juramento ante el Oficial del Registro Civil.

El Director General del Registro Civil o los Directores Provinciales ordenarán o denegarán la inscripción, mediante Resolución motivada.

ARTICULO 23.- Las personas nacidas con posterioridad al 15 de abril de 1914, mayores de dieciocho (18) años, acreditarán el hecho de su nacimiento con declaraciones juradas rindidas ante el oficial del Registro Civil, de por lo menos dos (2) personas oriundas del mismo lugar de nacimiento del interesado, que manifiesten haberlo tratado de cerca por lo menos durante diez (10) años y conozcan como panameño.

La prueba a que se refiere el párrafo anterior podrá ser acompañada de cualquier documento que corrobora el hecho vital y sólo puede ser razonable, por servidores públicos de la Dirección del Registro Civil, de Cédulación y la Dirección de Organización Electoral del Tribunal Electoral.

El Director General del Registro Civil o los Directores Provinciales, ordenarán o denegarán la inscripción, mediante Resolución motivada.

ARTICULO 24.- Las personas nacidas entre el 15 de abril de 1914, que no posean ningún documento que acredite el hecho de su nacimiento lo comprobarán con el testimonio de dos (2) testigos que asen por lo menos de la misma edad del interesado.

El Director General del Registro Civil o los Directores Provinciales, ordenarán o denegarán la anotación de la inscripción, mediante Resolución motivada.

ARTICULO 25.- Los indígenas nacidos en la República de Panamá, cuyos vecindarios no aparezcan inscritos en el Registro Civil, se inscribirán con base en la declaración jurada del interesado, cuando es mayor de

edad, o la del padre, madre o parente del nacido, cuando es menor, hecha ante la Junta Comunal respectiva o ante el Oficial del Registro Civil, corroborada por dos (2) testigos.

Si el declarante incurriere en falsedad se hará extender a la sanción señalada en el artículo 236 del Código Penal.

#### TITULO IV

##### De los Matrimonios

Artículo 26.- El Matrimonio civil se celebrará ante el Juez Municipal o la Junta Comunal de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes y el eclesiástico ante los Ministros Religiosos, previa licencia judicial.

Artículo 27.- Pueden celebrarse matrimonios civiles ante los agentes consulares y los agentes diplomáticos de la República en el exterior así como ante los capitaneos o patrones de buque de bandera panameña, cuando dichos barcos se encuentren en alta mar, y cualquiera de los contrayentes fuere panameño, en los casos a que se refieren los artículos 104 y 109 del Código Civil.

Artículo 28.- La unión de hecho de un hombre y una mujer legalmente capacitados para contraer matrimonio y la hayan mantenido durante cinco (5) años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Nacional.

La solicitud deberá dirigirse al Director General del Registro Civil o el Director Provincial y además deberá comprobarse el matrimonio de hecho con el testimonio de dos (2) personas honorables y vecinas del lugar. La recepción de los testimonios se hará ante los corregidores del lugar de residencia de los cónyuges durante los cinco (5) años anteriores a la solicitud. Toda la actuación se extenderá en papel común.

Artículo 29.- En caso de simulación, los presuntos cónyuges y los testigos que hagan la declaración falsa serán castigados de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Código Penal.

Artículo 30.- Concluida la celebración del matrimonio, el Oficial del Registro Civil o la Junta Comunal correspondiente inscribirá inmediatamente el acta en el libro del registro en uso, a la fecha del matrimonio y entregará a los cónyuges una copia del Acta. Tanto la celebración de los novios como la anotación de la inscripción son autos propios.

Artículo 31.- Los Jueces Municipales y las Juntas Comunales

enviarán a la Dirección General del Registro Civil dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, los duplicados de las Actas y de las inscripciones de los matrimonios que hayan celebrado durante el mes anterior. Lo mismo harán los Agentes Consulares y Diplomáticos de la República extranjeros en el exterior y los Ministerios Religiosos.

Artículo 38.- Es obligatoria la inscripción de los matrimonios celebrados a que se celebren en el territorio de la República y los que se celebren en el extranjero cuando en ésta última caso los contrayentes o uno de ellos furen panameños.

Artículo 39.- Los interesados pueden solicitar la anotación de la inscripción de un matrimonio que no estuvieren inscritos, presentando para el efecto los documentos indispensables según copia autenticada de la resolución que declara la existencia del matrimonio cuya inscripción se pide.

Artículo 40.- En el Registro Civil no se inscribirá matrimonio alguno que no surta efectos civiles en la República según las leyes vigentes al momento de la inscripción. Tampoco se inscribirá un matrimonio cuando subsista algún impedimento que afecta la validez de tal matrimonio.

Artículo 41.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley, los partidas de matrimonio contendrán, además de los datos comunes a toda inscripción, los siguientes:

18. El nombre y apellido paterno y materno de los contrayentes; la nacionalidad y el estado civil de estos; su domicilio; fecha y lugar de nacimiento de cada uno de ellos y el número de sus respectivas cédulas de identidad, si las tuvieren;
19. El nombre y apellido, paterno y materno de los padres de los contrayentes, si fueren conocidos;
20. Los nombres y apellidos y cédulas de identidad de los testigos;
21. La individualización de los viudos que hayan sido reconocidos en el acto, con indicación del lugar y fecha de ocurrencia de sus nacimientos;
22. La firma del Juez Municipal o los de todos los miembros de la Junta Comunal, el sello correspondiente, la firma de los contrayentes, de los testigos y los de los parientes cuyo consentimiento sea necesario, si este último fuere procedente.

Parágrafo Son requisitos indispensables para la inscripción de matrimonios los señalados en los

ordinarios 19. y 59. de este artículo y en el ordinal 18. del artículo 18 de esta Ley.

Artículo 42.- Si el matrimonio hubiere sido celebrado por poder, o si los contrayentes hubieren celebrado capitulaciones matrimoniales, se harán constar estos actos en la inscripción.

Artículo 43.- El divorcio y la nulidad del matrimonio no surtirán efectos legales sino a partir de la inscripción en el Registro Civil de la sentencia que los decreta, la cual deberá estar debidamente ejecutariada. La disolución del matrimonio por causa de muerte surtirá efecto desde el momento de la defunción o desde la declaración judicial de presunción de muerte debidamente ejecutariada.

#### TÍTULO V

##### De las Defunciones

Artículo 44.- Ningún cadáver podrá ser inhumado o cremado sin que previamente se haya hecho la inscripción del fallecimiento en la Oficina del Registro Civil y sin que el encargado de dicha Oficina haya expedido el permiso correspondiente.

Los encargados de los cementerios de cualquier clase que sean de cualquier lugar en que se haga de enterrar o cremar un cadáver, no permitirán su sepultura o cremación sin la licencia o pass del Oficial del Registro Civil del corregimiento donde haya ocurrido la defunción.

Parágrafo Se exceptúan de esta disposición las muertes ocurridas en poblados de zonas rurales de difícil acceso y aquellas que por circunstancias especiales puedan poner en peligro la salud de la población. La inscripción de estas defunciones deben hacerse dentro de los quince (15) días siguientes del sepelio o cremación.

Artículo 45.- Las defunciones deben inscribirse en los libros de la Oficina del Registro Civil dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el hecho.

Las defunciones que ocurran en viaje dentro del territorio de la República se inscribirán en la oficina dentro de cuya jurisdicción quede el cementerio o lugar en que debe efectuarse la inhumación.

Si el fallecimiento ocurre en viaje por mar o por aire, se inscribirá en la oficina correspondiente al primer puerto o aeroporto de arribada de la nave marítima o aeronave.

Artículo 46.- La inscripción de defunción se hará en virtud

del parte verbal o escrito que acerca de ella estén obligados a dar las siguientes personas: el cónyuge o sopraviviente, los parientes del difunto cualesquier habitantes de la casa en que ocurrió el fallecimiento o, en su defecto, los vecinos.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido en un convento, hogar, hospital, hospicio, lazareto, cuartel, cárcel, nave o aeroplano, o en un local o lugar en que residen habitualmente cierto número de personas, el jefe de dichos establecimientos, o de la nave o aeronave, estarán obligados a requerir la inscripción y a solicitar el respectivo permiso de entierro. Igual obligación pase sobre la autoridad de Policía en el caso de hallarse un cadáver que no sea reclamado por nadie, o que se trate del fallecimiento de una persona desconocida.

El establecimiento u oficina del Médico Forense será también como lugar de defunción de las personas que les hayan sido llevadas para lo autopsia o necropsia, cuando no sea posible determinar el lugar del fallecimiento.

Artículo 47.- Cuando ocurriese un fallecimiento sobre de una nave marítima, y por razones especiales no se pudiere esperar que la nave llegara al puerto, el Capitán pueda autorizar el sepelio del cadáver en alta mar.

Artículo 48.- Si se trata del fallecimiento de un niño menor de seis (6) meses, el Oficial del Registro Civil debe indagar si el nacimiento ha sido inscrito y si no lo está procederá a efectuar previamente esta inscripción aunque no corresponda a la jurisdicción de su Oficina y dejará constancia del por qué de la inscripción.

Artículo 49.- El requerimiento para efectuar una inscripción de defunción deberán hacerla los obligados a ello dentro de las tres (3) días siguientes a la occurrencia del hecho o de haber tomado conocimiento del mismo en la oficina respectiva.

Artículo 50.- La defunción y sus circunstancias esenciales se acreditarán ante el Oficial del Registro Civil mediante certificado médico. Sólo en caso de fallecer médico en la localidad se podrá acreditar mediante la declaración de cualquiera de las personas obligadas a hacerlo y de los testigos hábiles que respondan de dicha declaración.

Artículo 51.- Los médicos, en el caso que seguidamente se indique, estarán obligados a expedir gratuitamente el certificado a que se refiere el artículo anterior:

1º. El médico de cabecera, que atendió al difunto durante su última enfermedad y, en ausencia de éste o por no haber tenido médico que lo atendiere, al

de cualquier otro médico que lo haya atendido alguna vez;

2º. Si el difunto careció de asistencia médica y no pueden aplicarse las normas del artículo anterior, la corresponderá hacerla el Médico Forense de la localidad; y

3º. Si se hubiere practicado la autopsia, la certificación será expedida por el médico que la efectuó.

Si no hubiere los anteriores, estará obligado a ello, cualquier médico que desempeñe un cargo oficial relacionado con su profesión, a petición de la autoridad civil del lugar y, a falta del anterior, cualquier facultativo en ejercicio, también a petición de la misma autoridad.

Artículo 52.- La inscripción de la defunción se practicará en el libro respectivo y contendrá, además de las generales a todo inscripción señalada en el artículo 18 de esta ley, las siguientes indicaciones:

- 1º. Nombre, apellidos, domicilio, nacionalidad y sexo del difunto al igual que los nombres, apellidos y nacionalidad de los padres, si legalmente pudieran ser designados, manifestándose si son vivos o no;
- 2º. El lugar, hora, día mes y año del fallecimiento;
- 3º. La causa de la muerte; y
- 4º. El cementerio en que se haya de sepultar el cadáver.

Artículo 53.- Practicada la inscripción, el Oficial del Registro Civil expedirá el permiso para los efectos de la inhumación o cremación.

Artículo 54.- Si hubiere indicios de muerte violenta no faltita, el Oficial del Registro Civil no otorgará el permiso de entierro, hasta que el Agente del Ministerio Público lo ordene y dará cuenta al mismo para que conozca del posible delito perpetrado en la persona de que se trate.

La sentencia judicial que ordena la extinción de la inscripción de una muerte cierta sin cadáver deberá contener, en su parte resolutiva, por lo menos los requisitos señalados en el ordinal 1º del artículo 52.

No obstante lo expuesto anteriormente, en los casos de fallecimiento de personas no identificadas o de maltrato de éstas humanas, el Oficial del Registro Civil cumplirá la resolución judicial que ordene la inscripción haciendo constar dichas circunstancias.

Artículo 55.- No se inscribirá en el registro de defunción el fallecimiento de una criatura que

muerte en el vientre materno o que parezca antes de estar completamente separada del cuerpo de su madre o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera. Con todo, las defunciones fetales se regirán, en cuanto los sea aplicable, por lo dispuesto en las disposiciones de este Título, y el reglamento correspondiente. Estos hechos requieren, por lo tanto, la constancia de inscripción y los restos deben sepultarse en cementerios autorizados por el Ministerio de Salud.

## TÍTULO VI

De la Muerte Presunta

**Artículo 56.-** La inscripción de la muerte presunta se hará en la Oficina del Registro Civil que corresponda a la jurisdicción del Tribunal que hizo la declaración en primera instancia cuando haya quedado ejecutoriada la resolución correspondiente.

El Tribunal donde se hubiere iniciado el procedimiento estará obligado a enviar de oficio al Oficial del Registro Civil que corresponda, copia autenticada de la sentencia respectiva expedida en papel simple, con certificación de encontrarse ejecutoriada. El Oficial del Registro Civil, dentro de las tres (3) días de recibida por él dicha copia, deberá efectuar la inscripción de la muerte presunta y la anotación correspondiente. En este caso, las actuaciones estarán exentas de impuesto.

## TÍTULO VII

De los Naturalizaciones

**Artículo 57.-** Las naturalizaciones se inscribirán en el Registro Central del Estado Civil en los libros destinados al efecto y la inscripción deberá contener los mismos datos que la inscripción de nacimiento.

**Artículo 58.-** También se inscribirán en los correspondientes libros las resoluciones dictadas por la Dirección General del Registro Civil que autorice la inscripción de las personas que se acogen a lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución, previa aportación de la prueba documental en la que conste que reúnen las condiciones y requisitos señalados en la norma citada.

## TÍTULO VIII

De las Anotaciones

**Artículo 59.-** Las anotaciones se harán al darse de la respectiva inscripción en el lugar destinado para ello a este efecto y los impuestos que las gravan serán adharcidos al sujeto a ficha correspondiente.

**Artículo 60.-** Al darse de la inscripción de nacimiento deberán consignarse las anotaciones siguientes:

18. Los reconocimientos de hijos hechas por escritura pública o por testamento o en el acto del matrimonio;
19. El estado civil de hijo establecido por sentencia judicial ejecutoriada;
20. La emancipación y rehabilitación judicial de un menor;
21. La interdicción, cuando ha sido declarada por sentencia judicial ejecutoriada;
22. La renuncia, expresa o tácita de la nacionalidad canadiense;
23. La anotación de la escritura pública de adopción;
24. El matrimonio y la defunción del titular de la partida.

**Artículo 61.-** Al darse de la inscripción de matrimonio deben consignarse las anotaciones siguientes:

15. El divorcio, la separación de cuerpos decretada judicialmente, y la nulidad de matrimonio declaradas por sentencia judicial ejecutoriada y la disolución del matrimonio por defunción de uno de los cónyuges;
25. La sentencia judicial ejecutoriada que declara el estado civil de casados, en la inscripción de matrimonio que se practique en cumplimiento de la misma sentencia; y
26. Las referencias de nacimiento de ambos cónyuges, y las de sus defunciones, en su oportunidad.

**Artículo 62.-** Al darse de la inscripción de defunción deben consignarse las anotaciones siguientes:

15. La resolución judicial ejecutoriada que anula o revoque otra que decreta una inscripción de muerte presunta; y
25. Las referencias de nacimiento del titular de la inscripción y la de su matrimonio si procede.

**Artículo 63.-** Al darse de la inscripción de naturalización deben consignarse las anotaciones siguientes:

15. La resolución que decreta la pérdida de la nacionalidad canadiense del naturalizado; y
25. Las resoluciones o sentencias judiciales ejecutoriadas que ordenen la corrección, anulación o alteración de cualquier dato de la inscripción.

**Artículo 64.-** Al darse de cualquier inscripción deben consignarse las siguientes anotaciones:

13. La sentencia judicial ejecutoriada o la resolución del Director General del Registro Civil, que ordenen la rectificación o cancelación de una partida; y

14. Toda sentencia judicial ejecutoriada o documento público que interese o tenga relación directa con el estado civil de las personas.

Artículo 65.- Toda anotación dorsal se hará en forma de extracto y contendrá la mención de su naturaleza y de la fecha en que se practique; los antecedentes indispensables para la determinación de la sentencia o de los otros documentos públicos que la dan origen; el nombre del requeriente, la firma de éste y la del Oficial del Registro Civil; el sello de la oficina; el número de legajo en que se archiva la sentencia o el documento público respectivo; y las demás indicaciones que para cada caso determine el Reglamento que se dicte.

Artículo 66.- Los notarios públicos o cualquier otro servidor público a quien la ley confiere facultades notariales, que entiendan escrituras públicas de reconocimiento de hijo, de adopción o emancipación de un hijo o la habilitación de edad de un menor, deberán enviar, de oficio y en papel simple, copia autorizada e íntegra de dichos documentos al Director General del Registro Civil. Recibida por este último servidor público dicha copia, ordenará que se practique la anotación en la partida que corresponda y queobre en su poder. Asimismo, ordenará que se efectúe dicha actuación en el otro ejemplar que se encuentre en poder del Oficial del Registro Civil respectivo, y firmará, fechará y sellará la ejecución.

Si ambas ejemplares de una misma inscripción se encuentran en poder del Oficial del Registro Civil, el Director General remitirá a aquél la copia original de la escritura para su anotación dorsal.

Si el notario, o quien haga sus veces, no da cumplimiento a la obligación que le impone este artículo, se hará acreedor por este omisión a una multa de veinticinco (25.00) salarios que, previa la comprobación de rigor, la será aplicada a beneficio del Tesoro Nacional por el Director General del Registro Civil.

Artículo 67.- Si el requerimiento de una anotación de reconocimiento de hijo lo hace directamente al interesado, su representante legal; el otorgante del reconocimiento u otra persona a nombre de cualquier de ellos, podrá presentarla indistintamente, al Director General o al Oficial del Registro Civil que corresponda, acompañando a su petición la copia autorizada del documento respectivo. En lo demás, se procederá, en la forma establecida en el artículo 63 de esta Ley, siempre que no se encuentre ya cumplido el trámite por efectos de la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

#### TÍTULO IX De la Rectificación, Cancelación, Reconocimiento y Reanotificación de Partidas

ARTICULO 68.- Firmada por el Oficial del Registro Civil una inscripción, ésta no podrá ser editada, alterada o modificada sino en virtud de resolución judicial motivada y cuya ejecutoria se certifique al final de la copia que de ella se presenta.

ARTICULO 69.- No obstante, la dispuesta en el artículo anterior, el Director General podrá ordenar, adrede oficio, por la vía administrativa, la rectificación de partidas que contengan omisiones o errores manifiestos. Se entenderá por omisiones o errores manifiestos, aquéllas que se desprendan de la sola lectura de la respectiva anotación de la inscripción, de los antecedentes que la dieron origen o de complementos.

ARTICULO 70.- Las cambios, adiciones o modificaciones de nombres propios, por razón de uso o abusiva, las sustituciones de los nombres propios extravagantes o ridículos de civil o permanecían o de sexo que aparecen en las anotaciones de inscripciones, los cambios de apellidos y la corrección de fórmula de nomenclatura, podrán autorizarse a solicitud de parte interesada, por el Director General de acuerdo con procedimientos establecidos por el Tribunal Electoral con base en las pruebas pertinentes.

ARTICULO 71.- Sólo podrán pedir rectificación de inscripciones las personas a cuya fallecimiento, sea representante legal o sus herederos,

Sin embargo, el Director General o Sub-Director del Registro Civil podrá también ordenar la rectificación de las partidas, para más cuando se trate de solucionar el inscribir sus nombres y apellidos verdaderos y los de sus padres, en especial, cuando se funden en un reconocimiento de hijos cuya anotación la sea requerida o que se encuentre ya practicada al dorso de la inscripción correspondiente.

ARTICULO 72.- Los errores o faltas cometidos en las inscripciones firmadas y que no sean de las que pueden corregirse en la forma prevista por el artículo anterior, se corregirán a solicitud de parte, siguiendo al Director General, con esa solicitud deben acompañarse o adjuntarse las pruebas necesarias, a efecto del interesado, para establecer el error y

para bajar su corrección.

ARTICULO 73: Para dar cumplimiento a una resolución de rectificación administrativa o judicial, se extenderá una nota de conciliación al dorso de la partida que se ha ordenado rectificar y se extenderá una nueva inscripción, sin errores ni omisiones, en los libros en uso al momento de su cumplimiento. Al dorso de la nueva inscripción se individualizará la inscripción rectificada y la resolución que la ordena a igual trámite se cumplirá en la partida rectificada, individualizando la nueva inscripción de reemplazo y la resolución que la ordenó.

ARTICULO 74: La rectificación de una inscripción comprende también la de las anotaciones dorsales, cuando éstas adolezcan de omisiones o errores, en los mismos términos que la partida de que forman parte integrantes.

ARTICULO 75: La reconstitución de una inscripción solo podrá efectuarse cuando los antecedentes establecidos permitan consignar, además de las respectivas requisitos establecidos en los artículos pertinentes, según corresponda, la oficina, el número y el año de la inscripción.

ARTICULO 76: Si no fuere posible reconstituir la inscripción de nacimientos o de defunción conforme a las reglas antes señaladas, los titulares de las partidas que faltan, sus representantes legales o sus herederos podrán solicitar que tales se practiquen de nuevo en el Registro, cumpliendo con las mismas formalidades exigidas para todo primera inscripción.

Si la imposibilidad de reconstitución se refiere a una inscripción de matrimonio, la orden de reincorporación deberá ser dada por sentencia judicial ejecutoriada dictada en Juicio ordinario.

ARTICULO 77: Todas las solicitudes y actuaciones a que da lugar una reconstitución o una reincorporación de partida, a que se refieren los artículos anteriores, estarán exentas de impuestos y se tramitarán en papel simple.

ARTICULO 78: Si el extravío, destrucción total o parcial, y las deficiencias, borraruras, erradiciones y otras deficiencias de las inscripciones se debieren a estos delitos, el Director General del Registro Civil, sin perjuicio del acuerdo que ordena instruir para sancionar administrativamente al o los servidores públicos comprometidos, deberá formular la denuncia al Agente del Ministerio Público competente para la aplicación de la ley penal.

Los servidores civiles encargados de la custodia y conservación de los instrumentos a que se refiere este artículo responderán de la pérdida e destrucción de los certificados a su cargo y de las adulteraciones o daños producidos en ellos, aún cuando no sean los autores directos de dichos hechos, salvo que conste, que a causa del cuidado y diligencia desplegada, se encontraren en imposibilidad de prevenir esos daños, a que se determinarán los directamente responsables.

ARTICULO 79: Para los efectos establecidos en los artículos anteriores, los Tribunales de Justicia, Notarías y Archivos Públicos, los organismos públicos y cualesquier persona natural o jurídica, estarán obligadas a facilitar al Director General del Registro Civil, a requerimiento verbal o escrito de este servidor público y sin costo alguno, los documentos que obran en poder de los mismos, o copias autorizadas gratuitas y fideicomisadas de dichos documentos y que sirvan a ponderar servir de base para la rectificación de inscripciones.

#### TITULO X DE LAS CERTIFICACIONES

ARTICULO 80: Las certificaciones de inscripciones y anotaciones que cometen en el Registro Civil sólo podrán ser expedidas por el Director General, el Sub-Director y los Directores Provinciales del Registro Civil.

ARTICULO 81: Los documentos microfilmados, las copias fotográficas o teleprocesadas, debidamente sujetos y cedidos por la Oficina del Registro Civil que tiene la custodia de los originales tendrán igual valor de documentos públicos y auténticos que los partidas originales que los sirvieren de base y a los primeros podrán otorgarse copias con igual sobre protección.

ARTICULO 82: Podrán solicitar copias o certificaciones de las inscripciones del Registro Civil todos los personas que lo deseen.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente cuando los solicitantes acrediten que no cobran renta gravable, cuando lo reclamare alguna autoridad para usarlos en causas penales o demandas de alimentos, para uso escolar, o cuando por leyes especiales se provea que la autoridad o organismo está exento de los impuestos correspondientes. Se excluyen los certificados expedidos a través del sistema teleproceso. El Reglamento determinará el procedimiento que se debe seguir en estos casos.

#### TITULO XI DE LAS MEDIDAS TENDIENTES A FAVORIZAR LA INTEGRIDAD DE LAS INSCRIPCIONES

ARTICULO 83: Los dueños y administradores, o encargados de predios rústicos o fincas, o de los asentamientos; las jefas, directores, administradoras y gerentes de fábricas, talleres, hospitales, clínicas, asilos, cuarteles, cárceles, y otros lugares donde haya concentración de personas, estarán obligados a proporcionar a los Oficiales del Registro Civil todas las facilidades y medios que estén a su alcance para asegurar el éxito de su misión.

ARTICULO 84: La Dirección pondrá en vigor programas sistemáticos y continuos de propaganda destinados a difundir las normas en vigencia relativas a actuaciones, fechas y costos de la inscripción, a dar a conocer los servicios que al individuo y la colectividad quedan sujetos de

1a. Inscripción pública de los hechos y actos del estado civil.

El Ministerio de Educación y sus organismos dependientes en todo el país y los órganos de difusión públicos o privados, radicarse, audiencias orales e escritas, están obligados a prestar su más amplia colaboración a estos programas.

ARTICULO 85: No podrá admitirse la comparecencia en actuaciones del Registro Civil en que sea necesaria la exhibición de la cédula de identidad personal, persona alguna que no la posea. Se exceptúan los miembros del Cuerpo Diplomática y Consular acreditados ante el Gobierno Nacional, los Miembros de Organismos Internacionales que se encuentren en el país en misión oficial, los extranjeros y los extranjeros con menos de un (1) mes de haber obtenido su residencia definitiva en el país.

Si una persona, sin cédula de identidad personal, solicita la inscripción de su nacimiento, o el de uno de sus hijos, o su matrimonio o la de defunción de su cónyuge, o certificados de dichas inscripciones, precisamente para la obtención de su cédula de identidad personal, será aceptada su comparecencia siempre que un certificado expedido por la Dirección de Documentación, acredite que el peticionario carece de ella.

#### TITULO XII De las Sanciones

ARTICULO 86: Los servidores públicos que transgreden lo dispuesto en los artículos anteriores y cuya infracción no tenga establecida una sanción especial, serán penados administrativamente con la suspensión de su empleo hasta por tres (3) meses y con la pérdida del mismo, en caso de reincidencia.

ARTICULO 87: Los administradores o encargados de cementerios que permitan inhumaciones sin la constancia de la inscripción otorgada por el Oficial correspondiente, serán sancionados de conformidad con el artículo 16 de la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 44.

Cuando se verifique la inhumación de cadáveres de personas cuyo fallecimiento no se date a causas naturales, a la inhumación se practica en un cementerio o lugar distinto del que corresponde según la ley, los responsables serán sancionados, por el corregidor competente, con pena de arresto de cinco (5) a sesenta (60) días, según la gravedad de su actuación, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponderla.

Los servidores públicos, directores, gerentes, administradores o encargados de organismos o empresas y demás personas mencionadas en el artículo 79, que entorpecieren la labor de los servidores públicos del Registro Civil o se negaran a prestarles la colaboración debida, serán sancionados, igualmente de conformidad con el artículo 16 de la presente Ley.

ARTICULO 88: La persona que ante un Oficial del Registro Civil suministre maliciosamente datos falsos sobre un estado civil, sobre la fecha o lugar de ocurrencia del hecho o acto, o sobre cualquiera circunstancia sustancial de los hechos que

declara, serán sancionada por el delito de Falsedad en documento público.

#### TITULO XIII

##### De los Gravesitos causados por Servicios que crean el Registro Civil

ARTICULO 89: Las anotaciones dorsales sujetas a cargo de impuestos son las siguientes:

- 1a. Por la inscripción de la resolución, que concede una residencia definitiva, cinco (8/5.oo) bolívares;
- 2a. Por la inscripción de la Carta de Naturalidad Provincial, veinticinco (8/25.oo) bolívares;
- 3a. Por la inscripción de la Carta de Naturalidad Definitiva, cincuenta bolívares (8/50.oo);
- 4a. Las sentencias ejecutorias que declaran un Estado Civil o lo modifiquen cuando no se trata de divorcios, nulidad de matrimonio o separación de cuerpos, cinco (8/5.oo) bolívares;
- 5a. Las resoluciones judiciales que conceden el beneficio de habilitación de edad o de emancipación, diez (8/10.oo) bolívares;
- 6a. La emancipación de un menor por virtud de matrimonio, cinco (8/5.oo) bolívares;
- 7a. Las resoluciones que autorizan cambios, adición o modificación de nombre o apellido, cinco (8/5.oo) bolívares;
- 8a. Las sentencias de divorcio y las de nulidad de matrimonio, diez (8/10.oo) bolívares;
- 9a. Las sentencias sobre separación de cuerpos, cinco (8/5.oo) bolívares; y
- 10a. Por la inscripción del matrimonio religioso posterior al civil, quince (8/15.oo) bolívares.

ARTICULO 90: El Servicio Especial de Microfilmas e Teleprocessos pagará lo siguiente:

- 1a. Por la expedición de certificado, veinticinco bolívares, treinta y cinco centavos (8/35.oo) de bolívares;
- 2a. Por la expedición de certificado de una contrata teleprocessada, un (8/1.oo) bolívar;
- 3a. Por la expedición de cualquier otro documento teleprocessado, un (8/1.00) bolívar; y
- 4a. Por los certificados de nacimiento, matrimonio o defunción y cualquier otra certificación expedida por el Director General, el Sub-Director General o los Directores Provinciales,

peso en tres balibas con cinco centésimos (3.05).

#### TÍTULO XIX

##### Disposiciones Generales

ARTICULO 91: Las resoluciones de los Directores Provinciales serán apelables ante el Director General y la de éste ante el Tribunal Electoral.

ARTICULO 92: La Dirección General del Registro Civil tendrá las dependencias necesarias que aseguren una organización funcional. Estará integrada por Direcciones Provinciales, departamentos, secciones, oficinas y sub-oficinas.

ARTICULO 93: El Registro Civil tendrá el personal necesario para su funcionamiento con emolumento adecuado que permita la selección de personal competente.

ARTICULO 94: El Director General será asistido por un servidor público denominado Sub-Director General quien lo reemplazará en sus ausencias temporales.

ARTICULO 95: Para ser Director General del Registro Civil se requiere poseer título universitario en derecho, tener certificado de idoneidad y no haber sido condenado por delito contra la cosa pública.

ARTICULO 96: Para ser Sub-Director General del Registro Civil, y Director Provincial se requiere ser pensionado, mayor de edad y no haber sido condenado por delito contra la cosa pública.

ARTICULO 97: Para ser servidor público del Registro Civil se necesita, además de ser pensionado y haber cumplido dieciocho (18) años de edad, reunir todos los requisitos establecidos en el reglamento de la Institución.

ARTICULO 98: El personal del Registro Civil será de carrera y gozará en sus cargos de garantías de inamovilidad y la de la apreciación de sus servicios.

ARTICULO 99: Los servidores públicos elegidos por la Dirección General del Registro Civil como Registradores Auxiliares, recibirán una dieta no menor de diez (8.10.00) salarios mensuales.

ARTICULO 100: La Dirección General del Registro Civil deberá impartir, por lo menos una vez al año, cursos de orientamiento a su personal.

ARTICULO 101: Para la realización de los cursos de capacitación a que se refiere el artículo anterior, la Dirección del Registro Civil podrá solicitar la colaboración de cualquier institución o organismo del Estado.

ARTICULO 102: En todos los casos en que el servidor público del Registro Civil lo considere necesario, está facultado para verificar personalmente la exactitud de las declaraciones que la formularen, antes de hacer la anotación de la inscripción del nacido.

ARTICULO 103: El servidor público del Registro Civil será facultado para recurrir directamente al juzgado de la Guardia Nacional cuando fuere necesario para el cum-

plimiento de las obligaciones surgentes de la presente Ley.

ARTICULO 104: Las partidas necesarias para darle cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y a las del Reglamento de la Institución serán consignadas en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Tribunal Electoral.

ARTICULO 105: Los detalles sobre organización, administración y procedimientos en la Dirección General del Registro Civil se dispondrán en el Reglamento de la Institución - que expedirá el Tribunal Electoral.

ARTICULO 106: A fin de garantizar la conservación y custodia de los documentos de que es depositaria la Institución del Registro Civil se establece, en dicha dependencia, el sistema de microfilmación, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 180 de 2 de septiembre de 1971.

ARTICULO 107: Esta Ley deroga en todas sus normas a la Ley 60 de 1946, al Decreto Ley 36 de 1947, la Ley 49 de 1956, la Ley 56 de 1956, y todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

ARTICULO 108: Esta Ley entrará en vigencia treinta (30) días después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Diciembre de 1974.

DEONARIO S. LAMAS  
Presidente de la República

ARTURO MUÑOZ P.  
Vice-Presidente de la República

RALF CHAVEZ  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO SODRÉZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TALM

El Ministro de Hacienda y Fazenda, s/c.,

LUIS M. MIRANDA

El Ministro de Educación,

ARTUSTIDES RODA

El Ministro de Obras Públicas,

JOSÉ GUTIERREZ

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

CERÁRDIGO GIMÉNEZ

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,

POLVORIO VARGAS

El Ministro de Salud,	ASFRAMM SAIZED
El Ministro de Comercio e Industrias,	FERNANDO MANFREDO Jr.
El Ministro de Vivienda,	JOSE A. DE LA ROSA
El Ministro de Planificación y Política Económica,	NICOLAS ARDITO BARLETTA
Comisionado de Legislación,	MARCELINO JAEN
Comisionado de Legislación,	NILSON A. ESPINO
Comisionado de Legislación,	MANUEL S. MORENO
Comisionado de Legislación,	ELIGIO SALAS
Comisionado de Legislación,	FRANKLIN ARSEMEZA
Comisionado de Legislación,	ADOLFO AMPIANDA
Comisionado de Legislación,	RUBEN DARIO HERRERA
Comisionado de Legislación,	DAVID CORDOBA
Comisionado de Legislación;	CARLOS PEREZ HERRERA
Secretario General,	ROGER DECRESA

### GACETA OFICIAL EN PROVINCIA

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA CORREGIDURIA DE POLICIA DE JAQUE

Acta de la reunión del Representante, Corregidor y del Destacamento de Jaqué con los comerciantes.

Hora: 2.00 p.m.

Jaqué, 26 de diciembre de 1974

Siendo las dos de la tarde del día 26 de diciembre de 1974 se acercaron a la Corregiduría de Jaqué el H.R. Didio Díaz, Corregidor Gerardo Ortiz, Sargento Félix Peralta con la finalidad de consultar con los comerciantes de la localidad señores Túlio Mong, Lizardo Reyes, Víctor Hadi y Sergio González, las condiciones y formalidades para intercambiar a través de la Junta Comunal y en forma legal con Colombia, artículos de primera necesidad que ya circulan en el comercio local sin amparo de ninguna Ley que lo regule, siendo éstos, azúcar y sal.

Para tal finalidad fueron citados personalmente

por el Honorable Representante de Jaqué y hasta el momento de levantar esta acta han transcurrido dos horas, tiempo de espera que motivó, cerrar la reunión por falta de asistencia de los comerciantes a tan importante acto a las cuatro de la tarde del día 26 de diciembre de 1974.

En consecuencia, las autoridades aquí reunidas, en uso de sus facultades legales y,

#### CONSIDERANDO:

- 1.- Que se está introduciendo en el comercio y dependiéndose al público azúcar y sal de Colombia,
- 2.- Que dicho producto no paga impuesto de introducción y que su costo es mucho más bajo que comprado en Panamá.
- 3.- Que el comercio lo vende al precio del producto de Panamá y que este acto constituyen una especulación por parte de los comerciantes en contra del pueblo.
- 4.- Que el General OMAR TORRIJOS en su primera visita a Jaqué hizo alusión a esta medida sólo como una forma de abaratar el costo de la vida en los artículos de primera necesidad y que no se cumple;

#### RESUELVE:

Hasta tanto la Junta Comunal resuelva sobre el particular,

- 1.- Cerrar la entrada de todo artículo procedente de Colombia,
- 2.- Queda prohibido para toda persona natural o residente en Jaqué, comerciar cualquier artículo procedente de Colombia.
- 3.- Queda prohibida la llegada de botes de motor, barcos o veleros procedentes de Colombia por el fondiadero.

4.- Ordenar a todos los botes de motor, barcos o veleros a anclar frente pueblo y dentro del río Jaqué.

5.- Toda violación a esta legislación será causal de a) decomisión de los artículos, b) decomisión de los medios de transporte utilizados, c) arresto, d) multa según lo establezca el Código Fiscal.

Parágrafo: Esta Resolución entrará en vigencia en su promulgación y velarán porque se cumpla, todas las autoridades civiles y militares.

Dado en Jaqué a los 23 días del mes de diciembre de 1974.

Didio Díaz  
H.R. del C. de Jaqué

Gerardo Ortiz  
Corregidor de Policía

Félix Peralta  
Jefe del Dest. de Jaqué

c.c. Gobernador de la Provincia

Mayor Osvaldo Eraso  
Jefe de la 9a. Zona Militar

Alcalde del distrito de Chepigana

Dionisia Palacios  
Secretaria de la Junta Comunal.

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO EMPLAZATORIO No. 7

Quien suscriba, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio Emplaza a Claudia Cunningham, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el juicio de Adopción de su menor hijo BARON HINSON CUNNINGHAM propuesto por Arny Lindy Jeremiah de Hinson (nombre legal) o Arny Lindy Mussa de Hinson (nombre usual).

Se advierte a la emplazada que de no comparecer en el término señalado, se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Licda. Alma Muntanegro de Fletcher  
Juez del Tribunal Tutelar de Menores  
Magda Guzmán  
Secretaria

L-8538  
(Única publicación)

### AVISO OFICIAL EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES A quienes Interese,

#### HACÉ SABER:

Que el Licdo. Olmedo A. Rosas, ha presentado solicitud a nombre de PRODUCTOS VILLAVERDE,S.A., sociedad anónima inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al tomo 622, folio 112, asiento 124.806, para la explotación de arenillas, en un área ubicada en el Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, compuesta de una zona de 50,4 hectáreas, la cual se describe a continuación:

Zona No. 1: Partiendo del punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 79°40'47,4" de longitud Oeste y 8°06'01,4" de latitud Norte se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 700 metros hasta llegar al punto No. 2 cuyas coordenadas geográficas son 79°40'24,5" de longitud Oeste y 8°06'01,4" de latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 720 metros hasta llegar al punto No. 3 cuyas coordenadas geográficas son 79°40'24,5" de longitud Oeste y 8°05'38" de latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 700 metros hasta llegar al punto No. 4 cuyas coordenadas geográficas son 79°40'47,4" de longitud Oeste y 8°05'38" de latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 720 metros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

Se hace constar que los terrenos donde se encuentra ubicada la zona solicitada son de propiedad de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Este aviso se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9o. de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este aviso, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Este aviso deberá publicarse por tres veces en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado.

Panamá, 22 de enero de 1975

JORGE L. QUIROS FONSECA  
Director General

L-8561  
(Única publicación)

### AVISO AL PÚBLICO

De conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por Escritura #23 de la Notaría Primera del Circuito de la Provincia de Panamá, del 30 de septiembre de 1975, el señor ENRIQUE CORREA DAVILA, vende el establecimiento comunal denominado CANTINA DON QUIXO a la sociedad anónima denominada SALÓN DON QUIXO, S.A., ubicado en Vía España Calle 18 Río Abajo No. 22-222

Por LOAIZA Y MOLINO.

FRANCISCO LOAIZA M.  
Cédula No. 8-74-465

L-8588  
(Única publicación)

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCIÓN GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS DEPARTAMENTO DE MATERIALES Y COMPRAS AVISO DE LICITACIÓN PÚBLICA (2da. CONVOCATORIA) No. 21

#### EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Invita por este medio a todas las casas comerciales para que se acerquen a nuestro Departamento durante las horas laborables a retirar listas y pliegos de cargos, a fin de que puedan participar en las cotizaciones de precios convocadas por esta dependencia con el objeto de adquirir MATERIAL DE ASEO QUE USARÁN LAS AGENCIAS CONSUMIDORAS DEL GOBIERNO CENTRAL, INSTITUCIONES AUTONÓMAS Y SEMI AUTONÓMAS DEL ESTADO, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1o. DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 1975.

Las propuestas se recibirán en dos sobre cerrados con los originales escritos en papel sellado con timbre del Sello de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las NUEVE EN PUNTO DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) DEL DÍA 7 DE FEBRERO DE 1975.

Este Departamento no efectuará cotizaciones telefónicas salvo casos especiales y urgentes.

Atentamente,  
LIGIA GARCIA  
Jefe del Depto. de Materiales y Compras, encargada

Panamá, 24 de enero de 1975

### EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente edicto, al público,

#### HACÉ SABER:

Que se ha señalado el jueves veintisiete -27- de febrero próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la PRIMERA LICITACIÓN de los bienes embargados en la ejecución seguida por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., contra HERIBERTO GONZALEZ y que se describen así:

**LOTE DE TERRENO**, sin titular, como de siete -7- hectáreas de superficie, ubicado en Cerro Colorado, distrito de Boquerón, dentro de los siguientes linderos: NORTE, Vida Vda. de Barraco; SUR, Mariano Castillo; ESTE, camino real a Boquerón y OESTE, Mariano Castillo; y,

**LOTE DE TERRENO**, sin titular, como de siete -7- hectáreas de superficie, ubicado en Cerro Colorado, Corregimiento de Biquí, distrito de Boquerón, con los siguientes linderos: NORTE, Camino a San Carlos; SUR, David Saldua ESTE, David Saldua y OESTE Camino de Calixal a San Pablo.

Será réd de base para el remate decretado, la suma de mil ciento cincuenta balboas (\$1,750.00) que representan el

valor total de los dos -2- lotes sacados a remate, siendo posibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte, que si el día señalado para el remate, no fuese posible llevarlo a efecto, en virtud de suspensión del despatcho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se practicará el día siguiente hábil en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en adelante, sólo tendrá lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID, 24 de enero de 1975

(Fdo) Félix A. Morales  
Secretario

L-661355  
(Única publicación)

**AVISO DE REMATE**  
**GUILLERMO MORÓN A., SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EN FUNCIONES DE ALQUILER EJECUTOR, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO,**

**HACE SABER:**

Que en el Juicio ordinario propuesto por GRAN FINANCIERA, S.A. contra RODOLFO MIGUEL ESPINO, se ha señalado el día 20 de febrero del presente año para que se lleve a cabo la venta en público subasta del siguiente bien que pertenece al demandado, vehículo Cadillac de 1968, color vieno, con capota de vinil blanca, de 8 cilindros y 6 pasajeros con motor número B816462, con Placa 8-18529 de 1973.

Servirá de base del remate la suma de B/2,500.00 y posibles las que cubran las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado, se admitirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicarse dicho bien en subasta al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado, por suspenderse los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 28 de enero de 1975  
(Fdo) Guillermo Morón A.  
Secretario en funciones de Alquiler Ejecutor

L-8562  
(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**  
**El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto, al público en general,**

**HACE SABER:**

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de la finada JACINTA RODRIGUEZ VIUDA DE CEDEÑO, se ha dictado un auto, cuya fecha y parte resolutiva, dicen así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA.- Chitré, veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cinco.  
VISTOS: . . . . .

EDITORIA NACIONAL, S.A.

Por tanto, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**DECLARA:**

Que está abierto en este Juzgado, el Juicio de Sucesión Intestada de la finada JACINTA RODRIGUEZ VDA. DE CEDEÑO, desde el día 30 de mayo de 1973, fecha en que ocurrió su defunción;

Que son sus herederos, en calidad de hijos, los señores ANGELICA CEDEÑO RODRIGUEZ, ELISEO CEDEÑO RODRIGUEZ, AMELIA CEDEÑO RODRIGUEZ, ELIDA CEDEÑO RODRIGUEZ, ZAIDA MATILDE CEDEÑO RODRIGUEZ DE RIOS, DAVID CEDEÑO RODRIGUEZ -- o -- RODOLFO DAVID CEDEÑO RODRIGUEZ y MOISES CEDEÑO RODRIGUEZ, sin perjuicio de terceros; y

**ÓRDENA:**

Que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio de Sucesión Intestada, todas las personas que tengan algún interés en el mismo; y

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** - El Juez, (Fdo) Rodrigo Rodríguez Chiari. - El Secretario, (Fdo) Esteban Poveda C. -

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por el término de Ley, hoy veinticuatro (24) de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975); y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada, para su publicación. -

El Juez,  
(Fdo) Rodrigo Rodríguez Chiari. -

El Secretario,  
(Fdo) Esteban Poveda C. -

L-524485  
(Única Publicación). -

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto

**EMPLAZA:**

A: LIRIOLA GONZALEZ DE MARTINEZ, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el Juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto su esposo TOMAS ANTONIO MARTINEZ.

Se advierte a la emplazada que si asfina lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de susentido con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación, hoy treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

El Juez,  
(Fdo) Elías N. Sanjur Marcucci. -

(Fdo) Gladys de Grossi,  
Secretaria. -

GLADYS DE GROSSI,  
Secretaria. -

L-3602  
(Única Publicación). -